



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
20/09/2017
EIXIDA NÚM. 25759

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
València - 46018 (València)

=====
Ref. queja núm. 1613709
=====

Asunto: Mediación intercultural.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida el 02/12/2016 ante esta institución por Dña. (...), como presidenta de la Federación para la Mediación de la Comunitat Valenciana y en representación de los Mediadores Interculturales.

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que deseaba expresar queja ante la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas por dos motivos:

1.- Por la situación de las personas extranjeras menores de edad que no tienen regularizada su situación en nuestro país, a pesar de que sus padres residen en nuestra Comunitat, muchos de ellos desde hace más de 10 años. Esta circunstancia provoca en estos menores una gran indefensión, pues a partir de los 16 años no pueden continuar sus estudios ni pueden ser contratados laboralmente. Además, con 18 años pueden ser expulsados del país. Además, según indica, no pueden ser tenidos en cuenta como miembros de una unidad familiar para acceder a determinadas ayudas como la de renta garantizada de ciudadanía.

2.- Por la situación de las personas, especialmente mujeres de origen magrebí, a las que no se les reconocen sus estudios en el extranjero y son calificadas como analfabetas, impidiéndoles el acceso a cursos de formación en la administración, pues siempre se exige el graduado escolar o equivalente.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta institución, fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria el 19/12/2016, que tras ser requerida en fecha 16/01/2017, 15/02/2017, 20/03/2017 y 19/05/2017, nos respondió en fecha 03/07/2017, con entrada en esta institución el 14/07/2017, en este sentido:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/09/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Respecto al **primer motivo**, la cuestión está planteada con un carácter general y está referida a la problemática derivada de la no regularización de la situación en nuestro país de personas extranjeras menores de edad que residen en la Comunitat Valenciana con sus padres.

La regularización de personas extranjeras es una materia de extranjería de competencia estatal, ya que el artículo 149.1.2ª de la Constitución atribuye al **Estado** con carácter exclusivo, entre otras, la competencia en materia de "*Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo*".

Si atendemos al particular colectivo de personas extranjeras menores de edad tuteladas por la Generalitat, también se aplica el mismo régimen competencial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que establece que "*Cuando la Entidad Pública asuma la tutela de un menor extranjero que se encuentre en España, la **Administración General del Estado** le facilitará, si no la tuviere, a la mayor celeridad, y junto con la presentación del certificado de tutela expedido por dicha Entidad Pública, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, y según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.*"

En cuanto a que los menores de edad no pueden ser tenidos en cuenta como miembros de una unidad familiar para acceder a determinadas ayudas como la Renta Garantizada de Ciudadanía, el artículo 1 de la Ley 9/2007, de 12 de marzo, de la Generalitat, de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunitat Valenciana determina que su **objeto es regular, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, la renta garantizada de ciudadanía, sus requisitos, condiciones, los derechos y obligaciones de los destinatarios, así como los instrumentos de carácter social que faciliten su inserción.**

El artículo 2 configura la renta garantizada de ciudadanía como el **derecho a una prestación económica** gestionada por la red pública de servicios sociales, de carácter universal, vinculada al compromiso de los destinatarios de promover de modo activo su inserción sociolaboral y cuya finalidad es prestar un apoyo económico que permita favorecer la inserción sociolaboral de las personas que carezcan de recursos suficientes para mantener un adecuado bienestar personal y familiar, atendiendo a los principios de igualdad, solidaridad, subsidiariedad y complementariedad.

El artículo 4 define la **unidad familiar** como aquella *unidad de convivencia formada por dos o más personas unidas por vínculos matrimoniales u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción, por consanguinidad hasta el segundo grado o afinidad hasta el primer grado, quedando excluida, en todo caso, la convivencia por razones de amistad o conveniencia.*

En el artículo 12, **requisitos para el acceso a las prestaciones**, se establece que podrán ser destinatarios de la renta garantizada todos aquellos miembros de la unidad familiar o de convivencia en los que concurren necesariamente las circunstancias enumeradas en su apartado 1, destacándose, en relación a la información solicitada, las siguientes:

a) Tener nacionalidad española o de cualquier Estado miembro de la Unión Europea. Asimismo, los nacionales de otro país tendrán derecho a la renta garantizada en igualdad de condiciones que los españoles y los nacionales de cualquier país de la Unión Europea, siempre que todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere la presente Ley acrediten su residencia legal en la Comunitat Valenciana, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

b) Que hayan estado empadronados en cualquiera de los municipios de la Comunitat Valenciana, al menos durante veinticuatro meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud.

En el apartado 2 se enumeran las situaciones en las que, quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 1, pueden ser titulares de la prestación, señalando las siguientes:

c) Las personas menores de edad legalmente emancipadas, que acrediten tener a su cargo a otros menores de edad o discapacitados.

d) Las mujeres embarazadas de edad inferior a 25 años, incluidas las menores de edad, que no vivan en el seno de una unidad familiar de las definidas en el artículo 4 de esta Ley, y residan en un hogar independiente.

La sujeción a estos sistemas se acreditará mediante resolución administrativa de guarda, tutela, ocupación de plaza en centro residencial, o resolución judicial con medida de medio abierto o de internamiento.

Por tanto, cualquier persona que cumpla los requisitos legales establecidos en la mencionada ley, podrá solicitar esta prestación económica.

En cuanto al **segundo motivo**, le informo que la posible discriminación de dichas personas no lo es por su género si no por su origen en relación con sus estudios. No es competencia de esta Conselleria el reconocer, certificar o graduar una calificación escolar, instándole a que remita su queja al organismo correspondiente.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, como así hizo telefónicamente, ratificando íntegramente su escrito inicial y mostrando su preocupación por las situaciones descritas en el inicio de esta queja y la falta de soluciones dadas desde la Conselleria.

Llegados a este punto y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos de las personas pertenecientes a los colectivos mencionados, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

Si bien es cierto que algunas de las cuestiones planteadas han de ser derivadas a la administración estatal y a los organismos correspondientes, esta institución, al igual que la propia interesada, estima que desde el ámbito autonómico se puede avanzar en algunas cuestiones que sí son competencia de la Generalitat Valenciana.

En concreto, en las cuestiones referentes al acceso a las prestaciones sociales y específicamente a la ayuda denominada renta garantizada de ciudadanía, regulada en este momento por la Ley 9/2007, de 12 de marzo, de la Generalitat, se limita en sus artículos 4 y 12 el referido acceso a tener la nacionalidad española o de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, incluyendo excepcionalmente a los que siendo nacionales de otros países acrediten su residencia legal en la Comunitat Valenciana. Estas indicaciones excluyen a muchos menores extranjeros que viven aquí junto a sus padres o familiares.

En el borrador, salvo cambios que desconocemos, del anteproyecto de Ley de Renta Valenciana de Inclusión en su artículo 4.2, referido a Titulares y personas beneficiarias de la Renta Valenciana de Inclusión, se indica que:

con carácter excepcional, y siempre que así se justifique expresamente en el informe social que a tal efecto elaboren los y las trabajadoras sociales de los Servicios Sociales Municipales, podrán ser personas destinatarias de la renta Valenciana de Inclusión aquellas personas en las que, aun no cumpliendo todos los requisitos establecidos, concurren circunstancias extraordinarias que las hagan considerar en situación de especial vulnerabilidad, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Nada parece impedir que, en base a este apartado, aquellos menores extranjeros sin residencia legal en nuestro país y que residan en el seno de una unidad de convivencia con derecho a esta prestación puedan ser contabilizados como miembros de dicha unidad, incrementándose las prestaciones a percibir y pudiendo ser atendidos en mejor y mayor medida.

Incluso en el artículo 5 Unidad de convivencia cabría algún resquicio para encajar estas situaciones.

Sin embargo y para evitar discusiones interpretativas, estimamos de interés una referencia expresa a esta situación en el propio texto normativo.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, estimamos oportuno RECOMENDAR a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que:

Prevea expresamente en el proyecto de ley de Renta Valenciana de Inclusión el amparo y protección a las personas menores extranjeras que se encuentren en una situación irregular en nuestro país para que, dado que residen en nuestra Comunitat Valenciana y de facto forman parte de una unidad de convivencia, se computen como miembros, que lo son, de la misma a los efectos de fijar las prestaciones de dicha ayuda a la persona titular, y ellos sean considerados como personas beneficiarias.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/09/2017

Página: 4